

Comunidad de Madrid

El 7/4/2022, a petición del Sr. [REDACTED], activamos el contrato de gas, con la tarifa [REDACTED], y el 8/4/2022, activamos el contrato de electricidad con la tarifa [REDACTED] para los puntos de suministro de referencia.

El 17/8/2022, tras la solicitud de la distribuidora [REDACTED], inactivamos el contrato de gas por cambio de comercializadora saliente.

El 18/8/2022, tras la solicitud de la distribuidora [REDACTED], inactivamos el contrato de electricidad por cambio de comercializadora saliente.

Una vez revisado el presente expediente, hemos comprobado que el precio del kWh facturado, tanto para la facturación de electricidad como para la de gas, se corresponde con lo establecido en las tarifas de referencia que figuran en el contrato suscrito con el Sr. [REDACTED] y formalizado mediante firma digital el pasado 6/4/2022. Asimismo, le informamos que adjuntamos a la presente el contrato suscrito con el reclamante para que puedan hacer las correspondientes comprobaciones.

3. Para el Colegio son HECHOS PROBADOS:

- Se presenta factura emitida 08/06/2022 en el que se le reintegran 109,06 € por [REDACTED].

- Se presenta factura emitida 08/06/2022 en el que se le reintegran 44,93 € por [REDACTED].

- Se presenta factura emitida 07/06/2022 del suministro de gas y electricidad en la vivienda de [REDACTED], con importe de electricidad de 42,01 € (más IVA). El consumo de electricidad (129 kwh) se factura a 0,234687 €/kwh.

- Se presenta factura emitida 14/07/2022 del suministro de gas y electricidad en la vivienda de [REDACTED], con importe de electricidad de 40,60 € (más IVA). El consumo de electricidad (126 kwh) se factura a 0,234687 €/kwh.

- Se presenta al contrato de suministro energético de la vivienda sita en [REDACTED]. En el que constan también el [REDACTED] con calefacción (precio 118,97 €/año cuota primer año) y [REDACTED] (precio 52,06 €/año con descuento primer año).

El precio del término de energía en la tarifa digital luz es de 0,23470 €/kwh.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA:

La reclamación del consumidor se basa inicialmente en dos pretensiones: Que le han facturado el gas y la luz a un precio superior al contratado y que le han cobrado por los servicios accesorios que le habían ofrecido gratuitamente.

En relación con los servicios accesorios el conflicto se ha resuelto en junio del 2022 porque se aportan en el expediente las facturas de devolución de dichos importes (con cuantías de 109,06 € por [REDACTED] y 44,93 € por [REDACTED]).

La reclamación inicial del consumidor se realiza en relación con dos viviendas, pero en el expediente no se aporta documentación relativa a la vivienda sita en un pueblo de [REDACTED], por lo que el Colegio Arbitral no entrará en esta cuestión planteada.

Por otro lado, en las reclamaciones iniciales el consumidor sólo reclama por el precio de la luz, pero en el último escrito presentado también manifiesta su disconformidad con el



Comunidad de Madrid

precio aplicado al kwh de gas (que según él se había contratado a 0,05 €/kwh).

El consumidor indica en su escrito inicial de reclamación que posee grabación de la contratación realizada, pero no la aporta al expediente, ni tampoco solicita que la reclamada aporte la grabación del contrato telefónico. La falta de prueba alguna por su parte de ese precio inferior del consumo de luz (0,07 € por kwh) y gas (0,05 €/kwh) al que el consumidor dice que ha contratado, impide al Colegio estimar su pretensión.

Por otro lado, la empresa reclamada ha aportado el contrato. El consumidor dice que al no estar firmado por él no es válido, pero el contrato se ha aportado junto con la declaración de un tercero de confianza (), que tal como establece la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, los prestadores de servicios electrónicos de confianza están obligados a publicar información veraz (art. 9.1. a. de la Ley). Por lo tanto, el consumidor accedió al link facilitado y contrató con , en las condiciones indicadas en el contrato. Ninguna de las tarifas incluidas en dicho contrato se corresponde con el precio indicado por el consumidor. Y por último, las tarifas existentes el pasado año en el mercado energético no eran tan competitivas ni tan bajas, como señala el consumidor. Así, por indicar una referencia, en abril de 2022, (fecha de la contratación) tal como expone el informe mensual de OMIE el precio medio de la electricidad en el mercado libre fue de 0,20348 €/kwh (página 30 del informe, disponible en <https://>). Por todas estas razones, resulta imposible creer, sin que se haya aportado prueba de ello, que el consumidor pudo contratar a 0,07 €/kwh.

En virtud de todo ello, y dado que este arbitraje se resuelve en Derecho, el Colegio Arbitral DEBE DESESTIMAR la pretensión del consumidor de que se recalculen las facturas al precio que él dice haber contratado.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad la **DESESTIMACIÓN** de la pretensión del consumidor de que se recalculen las facturas al precio que él dice haber contratado.

Dada la desestimación de su pretensión, las facturas giradas se consideran correctamente facturadas.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 15 de julio de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

